



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A DISTRIBUIDORA J.A. LIMITADA EN EL MARCO DE
LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE LÁCTEOS OSORNO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 811

SANTIAGO, 9 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá en el presente acto, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Distribuidora J.A. Limitada, RUT N° 77.580.630-3, respecto de la Unidad Fiscalizable (“UF”) Lácteos Osorno. Las medidas se fundamentan en la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos líquidos que son descargados en el estero Cuinco, situación que hace que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.



4. Durante los días 29 de enero, 1 de febrero y 25 de marzo de 2021, se realizaron actividades de fiscalización a la UF Lácteos Osorno, la cual cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N° 707/2007, de 12 de septiembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de los Lagos, y cuyo titular es Distribuidora J.A. Limitada. Particularmente, la actividad de fecha 30 de enero de 2021, incluyó un muestreo de la descarga de RILes de la empresa, y el monitoreo aguas arriba y aguas abajo de la descarga de esta planta, por parte de la ETFA ANAM.

5. La actividad tuvo su origen en una serie de denuncias recibidas a través del portal web de esta Superintendencia, las cuales fueron ingresadas al SIDEN, con los ID 43-X-2021, 46-X-2021, 48-X-2021, 65-X-2021, 66-X-2021, 68-X-2021, 69-X-2021, 70-X-2021, 75-X-2021, 86-X-2021 las cuales en su mayoría constituyen denuncias ciudadanas por la contaminación del Estero Cuinco por parte de la empresa Lácteos Osorno, y que se detallarán más adelante en la presente resolución.

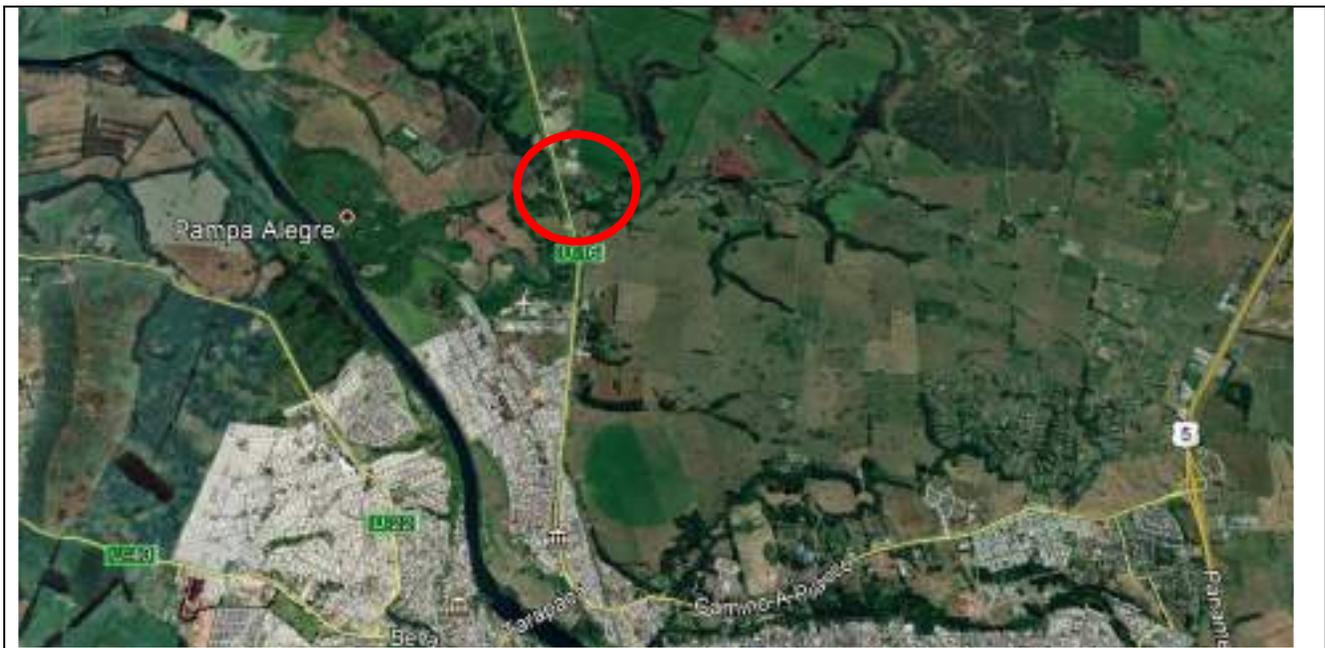
II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

6. La UF Lácteos Osorno, consiste en la instalación y operación de un sistema de tratamiento de RILes para la planta procesadora de productos lácteos. Adicionalmente, cuenta con Programa de Monitoreo para disposición de RILes al estero Cuinco en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N°90/2000, Tabla N° 2 según Resolución Exenta N°2848/2010 de la SISS.

7. Según la RCA N°707/2007, el sistema de tratamiento corresponde a un sistema físico químico complementado con el uso de geotextiles para la etapa de filtración, confinamiento y drenaje del RIL más una unidad de tratamiento con ozono y carbono activado que ha sido dimensionado para 20 m³/hora.

8. Los RILes evacuados desde la planta de proceso son conducidos por gravedad mediante tubería hasta un colector central. Posteriormente, son subidos mediante bombeo a dos estanques de mezcla y regulación de pH desde donde son enviados a los geotubos y posteriormente a la unidad de ozono.

9. Los RILes generados por la planta de proceso contienen principalmente materia orgánica, asociada a la concentración de sólidos suspendidos y aceites y grasas. Dicha planta, se localiza camino a Trumao km 5 ruta U-16, comuna de Osorno, provincia de Osorno, región de Los Lagos.



Ruta de acceso: Desde Panamericana Sur - Osorno, región de Los Lagos, ingresando por la entrada norte de la ciudad, camino Pilauco - Trumao, por la ruta U-16, a 5 kilómetros se encuentra el acceso a la empresa. En círculo rojo ubicación la UF Lácteos Osorno.

III. DENUNCIAS

10. Las denuncias presentadas por la contaminación del Estero Cuinco generada por parte de la empresa Lácteos Osorno, se sistematiza en la siguiente tabla:

Fecha	ID	Denunciante	Contenido
21.06.2019	93-X-2019	Sernapesca	<p>Se realiza una actividad de inspección con fecha 14 de marzo de 2019, dada la denuncia SIAC N° 460079519 de 13 de marzo, por parte del Sr. Richard Barra Pávez, el cual indicó contaminación y presencia de malos olores en el Puente Cuinco. Al lugar concurren funcionarios de Sernapesca y de la Autoridad Sanitaria. En el lugar, se identificó la fuente de contaminación, tomando muestras de agua en 3 sectores (dos en la zona de descarga de RILes y un control aguas arriba).</p> <p>Además, en la estación puente Cuinco se observó un ducto abajo del puente, el que vierte RIL de tonalidad lechosa hacia el estero, lo que generaba a su vez, coloración lechosa superficial del cauce. En los puntos de descarga de RILes, se observó agua turbia, con coloración gris lechosa</p>
27.01.2021	43-X-2021	Cecil Isabel Von Dessauer Kuenerz	<p>Denuncia contra la empresa Lácteos Osorno por el desagüe de sus componentes químicos y lavados industriales en el estero Cuinco, generando la muerte de fauna y flora desde el puente sobre el río Cuinco hasta su desagüe en el río Rahue, muerte de plantas fructíferas y contaminación de un pozo de agua potable en invierno.</p> <p>Indicó que se han producido impactos a la salud de la población: mareos, vómitos, dolores de cabeza, dolores de garganta.</p>

Fecha	ID	Denunciante	Contenido
31.01.2021	46-X-2021	Víctor Eduardo Schilling Von Dessauer	Denuncia contra la empresa Lácteos Osorno por el desagüe de sus componentes químicos y lavados industriales en el estero Cuinco, generando la muerte de fauna y flora desde el puente sobre el río Cuinco hasta su desagüe en el río Rahue, muerte de plantas fructíferas y contaminación de un pozo de agua potable en invierno. Indicó que se han producido impactos a la salud de la población: mareos, vómitos, dolores de cabeza, dolores de garganta.
01.02.2021	48-X-2021	Rodrigo Hernán Rodríguez Ojeda	Descarga de residuos de productos lácteos, tanto de lavado de estanques como de productos en descomposición. Efectos: La descarga de estos residuos sin ningún tipo de tratamiento son perjudiciales para el ecosistema del lugar debido a los potentes detergentes usados para el lavado de equipos y sobre todo los desechos de productos en descomposición, además de la contaminación de las aguas que es acompañada de olores pestilentes.
08-02-2021	65-X-2021	David Wilfredo Portilla Cruces	Denuncia por vertimiento de RILes sin ningún tratamiento al estero Cuinco. Efecto: Eliminación de flora y fauna nativa. Malos olores. Contaminación de cauces para riego y alimentación de animales de crianza.
09.02.2021	66-X-2021	Javiera De Epple Wagemann	Contaminación del estero Cuinco por parte de la empresa Lácteos Osorno a través del vertimiento de RILes. La empresa hace desagüe de sus componentes químicos y lavados industriales al estero. el estero Cuinco está ubicado por la ruta 180 km1, camino a Colhue y Colimahuida, sus aguas desembocan en el río Rahue, abasteciendo huertos y chacarerías. El denunciante indica que esta no es la primera vez que lácteos Osorno es acusada por contaminar, ya lo hizo con el río Damas, río Rahue y ahora el estero Cuinco. A la fecha, la empresa no se ha hecho responsable. Efectos: hay muerte de la flora y fauna desde el puente sobre el río Cuinco hasta su desagüe en el Rahue, muerte de plantas fructíferas contaminación de un pozo de agua potable en invierno. afecta tanto la biodiversidad como la vida de las poblaciones colindantes.
09.02.2021	68-X-2021	Camila Fernanda Rodríguez Licanqueo	Denuncia contra empresa lácteos Osorno que, de acuerdo a lo indicado por la denunciante, no se hace responsable de sus residuos químicos y lavados industriales arrojándolos al río Cuinco. Destrucción a la flora y fauna del entorno, así como también contaminación visual y por consiguiente a la población colindante Efecto: destrucción de la biodiversidad (flora y fauna) del río Cuinco. Incidencia directa en la calidad de vida de los pobladores colindantes.
09.02.2021	69-X-2021	Sofía Alexandra Villanueva Calvo	Denuncia contra la empresa lácteos Osorno, por el desagüe de sus componentes químicos y lavados industriales al estero Cuinco.

Fecha	ID	Denunciante	Contenido
			Efectos: muerte de fauna y flora desde el puente sobre el río Cuinco hasta su desagüe en el río Rahue, muerte de plantas fructíferas y contaminación de un pozo de agua potable en invierno. Indica que se han producido impactos a la salud de la población: mareos, vómitos, dolores de cabeza, dolores de garganta
09.02.2021	70-X-2021	Ramón Eustaquio Vargas Maldonado	El denunciante indica que desde que su llegada a la propiedad cercana a la unidad fiscalizable, se percató de que la planta lechera vierte sus desechos en el estero Cuinco, regularmente dos o tres veces por día, a diferentes horas. Indica que es fácil percatarse de ello por el olor a leche. Efectos: en todo el curso del estero aguas abajo, se puede apreciar la capa de grasa y el agua en descomposición. Este hecho produce plagas de roedores y mosquitos principalmente, y no existe fauna natural a en el estero ni a la orilla de éste.
11.02.2021	75-X-2021	Geovana Andrea Soto Leiva	Denuncia malos olores, agua estancada que genera muchos zancudos. Efectos: muerte de fauna y flora existentes en el lugar, además, infecciones cutáneas.
12.02.2021	86-X-2021	Fernanda Paz Klein Faundez	Denuncia contra Lácteos Osorno por vertimiento de RILes al estero Cuinco lo que está afectando la biodiversidad y la calidad de vida de las poblaciones colindantes. Efectos: La biodiversidad se ha deteriorado drásticamente, ya no se observa la fauna propia del lugar, no hay vida, el río está cubierto de una espuma y sus aguas están negras. También afecta la calidad de vida de las personas que viven en las cercanías.

IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

11. Respecto de la fiscalización de fecha 29 de enero de 2021, realizada por parte de funcionarios de la SEREMI de Salud, se tomaron muestras de agua de la planta de RILes, según registro de muestreo N° 12610, para su posterior análisis en el laboratorio de Salud Pública de la Seremi de Salud. En esta actividad, se constató lo siguiente:

a. Existe descarga de RILes en coordenadas diferentes a las indicadas en Resolución N° 2848, de fecha 23 de septiembre de 2010, que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente de la planta.

b. Se verifica que ductos de aguas servidas y aguas de RILes se encuentran conectados a la misma tubería, debiendo ser independientes “sin conexión”.

c. Olor persistente, moscas, agua blanquecina en sector colindante a cámara de inspección del tratamiento fisicoquímico. Dichas aguas son canalizadas artesanalmente a la cámara de inspección ubicada a metros de quebrada.

d. No acredita la existencia de una resolución sanitaria de aprobación del proyecto y recepción de obras de la planta de RILes.

e. Gran cantidad de vegetación alrededor de cámaras de inspección y descarga de Riles.

f. La Cámara de muestreo debe considerarse la más cercana al punto de descarga. Actualmente, los autocontroles son realizados a través del levantamiento de muestras en cámara de paso, coordinadas UTM 656605 – 5510970.

g. Los parámetros de pH, temperatura y caudal deben medirse y registrarse en base a Resolución N° 2848, y actualmente, no se ejecuta dicha acción.

12. En cuanto a la inspección desarrollada el 1 de febrero de 2021 por esta Superintendencia, se realizó previo al ingreso a la UF, un recorrido al estero Cuinco, aguas arriba de la descarga, en la misma descarga, y aguas abajo de esta. Posteriormente, se ingresó a la Planta, constatando lo siguiente:

a. Agua arriba (unos 40 mt), se evidenció el agua con tonalidad semitransparente, color café, sin olor aparente. En dicho sector aguas abajo, se visualizó un ducto de pvc paralelo al estero. Al recorrer dicho ducto por el cauce, este corresponde a la descarga de riles de la empresa lechera.

b. El RIL presenta tonalidad plomiza sin transparencia, lo cual es notorio al confluir con aguas del estero.

c. Posteriormente, se ingresó a unos 50 mt de la descarga, observando que el estero presenta estancamiento y poco flujo, en el lugar, se observa espuma superficial, tonalidad plomiza, sin transparencia, y burbujas que emanan del fondo. El lugar presentaba olor a suero característico.

d. Finalmente, se ingresó al predio de familia Schilling, llegando al cauce del Cuinco que pasa por su propiedad, quienes informan que tienen un pozo de hormigón para consumo humano cerca del estero. Se evidencia en dicho sector, que el pozo está a unos 2 mt del estero, el cual presenta tonalidad plomiza semitransparente, indicando que es recurrente la presencia de grasa superficial en ese lugar.

e. Al ingresar a la UF Lácteos Osorno, se da a conocer al titular, con presencia de su Gerente General, Gerente, encargada ambiental y del sistema de tratamiento de riles y prevencionista de riesgos, el objeto de la fiscalización, dada la denuncia ciudadana, la RCA respectiva y la Res. 1184/2015, de la SMA, que dicta e instruye normas de carácter general sobre sobre fiscalización ambiental. Cabe hacer presente que además se le informa que, previo al ingreso a la planta, se ejecutó el recorrido del estero Cuinco.

f. En el recorrido se muestra una piscina que recolecta los RILes crudos, y que también es desgrasadora, con una capacidad de 30 m³. Aledaña existe otra piscina de similares características, que inyectan a un ducto en común el Ril por sistema de bomba de nivel.

g. Se observa un caudalímetro que marca 33 m³/hrs de flujo hacia el sistema de tratamiento (físicoquímico y reactor anaeróbico), y un histórico de 80901418 m³

h. El RIL puede pasar al tratamiento físico-químico o al reactor, de forma manual, por medio de válvulas de cierre (se ve una cerrada y otra abierta).

i. El tratamiento físico-químico se compone de 2 estanques de 25 m³, desde el cual el RIL se transporta a la cámara de descarga final, a la cual llegan las aguas servidas y las que derivan del geotubo de capacidad de 12-16 m³ aproximadamente.

j. Cabe indicar que el RIL que libera el geotubo, es mezclado con aguas que vienen de la zona de sueros, y que corresponderían al proceso de osmosis inversa. Esto funciona diariamente y todo el día, cuya finalidad sería que la membrana del geotubo se mantenga húmeda.

k. Según el titular, muchos ductos presentes en el sistema de tratamiento se encuentran sin operación, no teniendo claridad acerca de sus funciones.

- l. Dentro del recorrido del ducto del RIL, se observa una cámara de unos 1,5x1,5x2 m (largo x ancho x profundidad), con una sustancia blanquecina en superficie y tonalidad plomiza del agua, la cual correspondería a un estanque de agua de enfriamiento.
- m. Además, en el sector de sueros, se observan dos cámaras receptoras que no tienen impermeabilización en su base, solo piedras del tipo “ripio”.
- n. Cabe señalar que el Ril del reactor también llega a una piscina de unos 30 mt³, y desde esta se transporta al geotubo por bomba.
- o. Luego en el sector de cámaras desengrasadoras, se observa un apozamiento de RIL crudo, con olor fuerte.
- p. Finalmente, en el reactor anaeróbico, se visualiza que el caudal de entrada es de 9,30 m³/hr.
- q. Con respecto a cámara final desde donde sale el ducto de descarga, previa descarga, existe un sistema ultravioleta, el cual indica un tiempo histórico de 436462 h.
- r. Dicha cámara no es la correspondiente a los autocontroles, indicando el titular que esto se debe al ingreso de aguas servidas.
- s. La cámara de autocontrol del titular contiene aguas residuales acopiadas en su interior, que provendrían del tratamiento físico-químico, pero los riles del geotubo y del reactor no llegan a ésta. Cabe hacer presente, además, que dicha cámara se había señalado como fuera de operación. Finalmente, cabe señalar que existe un indeterminado número de tubos y válvulas, las cuales se desconoce su función.

13. Respecto de la fiscalización realizada por parte de esta Superintendencia, de fecha 25 de marzo de 2021, se constató lo siguiente:

- a. Se inició la inspección realizando un recorrido por el Estero Cuinco, aguas abajo de la descarga, constatando que a unos 100 mts. el estero presenta espuma superficial, grasa en las orillas con olor característico a productos lácteos, existiendo ciertos sectores del Estero en condiciones anóxicas, con burbujeo superficial y mal olor. El agua es color negruzco y no se logra visualizar el fondo del cauce. También, se aprecian algunas floraciones algales en varias porciones del estero.
- b. En la descarga propiamente tal, el tubo tiene una cubierta de cemento, el cual se interna de manera superficial en el estero. Desde el tubo sale un RIL de una coloración blanca con espuma y grasa, la cual cubre la totalidad del río de manera superficial y que se extiende en al menos 50 mts. (lo que permite la visualización del entorno). También, se percibe el olor característico a productos lácteos. El fondo del río, en las partes que se logran visualizar, tiene una floración color café – blancuzca.
- c. Aguas arriba de la descarga, unos 100 mts., donde se constató un estero con condiciones normales para la época en cuestión (estiaje), se visualiza un agua con transparencia, se observa un fondo de piedras y arena con poco flujo y baja pendiente.
- d. Se hace ingreso a la planta de lácteos Osorno, se informa de la actividad al Gerente General de la planta, quien se comunica con la encargada de la planta de RILes, para acompañar en la inspección.
- e. Se revisa cámara que descarga hacia el punto final en el estero, se observa una pastilla de cloro para desinfectar ya que a este punto llegan igualmente las aguas servidas que se generan en la planta. Estas últimas sin tratamiento previo.
- f. También se observan 2 geotubos, los cuales se encuentran sobre una geomembrana que no cubre la totalidad de la superficie, por lo que tiene varios puntos de infiltración. Se aprecia un agua oscura maloliente en este sector.
- g. Posteriormente, se inspecciona el sector donde llegan los RILes desde el proceso (1era etapa), una piscina de aprox 30 m², donde se constata la presencia de restos

de residuos sólidos (guantes, botellas, etc) y gran cantidad de grasa y espuma de color amarillento y mal olor. Posteriormente, este RIL pasa a un estanque el cual contiene iguales características que la piscina anterior. Se constata, que en general, estas instalaciones tienen un deterioro severo.

h. Posteriormente, el RIL pasa manualmente a 2 estanques donde se agregan manualmente floculantes, desde allí pasa a un estanque plástico enterrado y se evacúa hacia la descarga. No existe mayor tratamiento en este sector, ni desinfección. Otra parte del RIL se deriva hacia el reactor, el cual al momento de la inspección tiene un ingreso de 5 m³ hrs.

i. Se evidencian distintos puntos con derrames de RIL, que generan focos de mal olor, en el sector de la planta de tratamiento de Riles más antigua.

Registros



Fotografía 1	Fecha: 25-03-2021	Fotografía 2	Fecha: 25-03-2021
Descripción del medio de prueba: Descarga de RILes al Estero Cuinco, se aprecia descarga color blanquecino con abundante espuma que abarca la totalidad de la superficie del estero en al menos unos 50 mts.		Descripción del medio de prueba: Vista de Estero Cuinco unos 100 mts aguas debajo de la descarga. Agua de color negruzco con orillas con grasa. Se aprecia en el fondo una floración algal de color verde.	

Registros



Fotografía 3.

Fecha: 25-03-2021

Fotografía 4.

Fecha: 25-03-2021

Descripción del medio de prueba: 100 mts aguas debajo de la descarga, el agua del estero es de color negro, con burbujas, no se puede observar el fondo del cauce, ambiente totalmente anóxico y malos olores.

Descripción del medio de prueba: Vista de Estero Cuinco en el punto de descarga. Se observa a la diferencia que existe aguas arriba agua y aguas abajo del punto de descarga.

Registros



Fotografía 5.

Fecha: 25-03-2021

Fotografía 6.

Fecha: 25-03-2021

Descripción del medio de prueba: Al fondo geotubos para almacenamiento de lodos, Se observa que no existe impermeabilización total basal, por lo que hay infiltraciones en el terreno.

Descripción del medio de prueba: Cámara de descarga final del RIL y las aguas servidas. Estas últimas llegan sin tratamiento alguno. Se observa un precario sistema de desinfección mediante pastilla de cloro

Registros			
			
Fotografía 7.	Fecha: 25-03-2021	Fotografía 8.	Fecha: 25-03-2021
Descripción del medio de prueba: Se puede observar en distintos sectores de la PT Riles, aposamiento de Riles, los cuales generan malos olores.		Descripción del medio de prueba: Piscina de acumulación para tratamiento primario de RILes, se observa gran cantidad de residuos sólidos (botellas plásticas, guantes, etc.)	

Registros			
			
Fotografía 9.	Fecha: 25-03-2021	Fotografía 10.	Fecha: 25-03-2021
Descripción del medio de prueba: Estanque de acumulación, previo al sistema de tratamiento físico-químico, sin una función en particular, el cual como se observa presenta un evidente deterioro.		Descripción del medio de prueba: Estanque de acumulación de Riles y tratamiento físico-químico, donde se adiciona manualmente floculantes.	

a) Resultados de las actividades de fiscalización

14. De los hechos descritos en las Acta de Fiscalización Ambiental, particularmente relacionadas a las mediciones y muestreos realizados tanto por la ETFA ANAM como por la SEREMI de Salud, al RIL como al Estero Cuiuco, se puede concluir lo siguiente:

i. Resultados vinculados a los monitoreos de la ETFA ANAM, al estero Cuinco:

a. La Estación 2 (50 m aguas abajo de la Descarga), presenta los mayores índices de contaminación, en comparación a la estación Control (50 m aguas arriba de la descarga), siendo significativos los valores de los parámetros: Sólidos Disueltos Totales; Sólidos Suspendidos Totales, pH, NTK, Cloruros (Cl- y mg/l) y Coliformes fecales.

b. El parámetro DQO¹ mostró una mayor concentración aguas debajo de la descarga, lo cual denota la presencia elevada de compuestos orgánicos e inorgánicos (a diferencia de la DBO5 que sólo entrega el orgánico).

c. Se observa que la pluma de dispersión de la descarga de RILES, alcanza a lo menos, los 50 m aguas abajo, no descartando su influencia hasta su confluencia con el río Rahue. Lo anterior dado que esta unidad fiscalizable **es la única que descarga RILES en dicho cuerpo receptor**, lo cual conlleva a definir que **el área de influencia del proyecto lechero, abarcaría por lo menos 4,5 km de distancia, lo cual no se encuentra evaluado ambientalmente en la respectiva RCA**. Lo anterior, queda constatado además por el oficio del Servicio Nacional de Pesca (Ord/X/N°:57564, de 20 de junio de 2019) el cual está incluido en el expediente DFZ-2019-1980-X-RCA, y en él que se concluye que. *“existirían irregularidades en la disposición final de los RILes en el Estero Cuinco y posiblemente en el sistema de tratamiento de los RILes de la planta lechera, y que a juicio de ese servicio, en razón de sus competencias sectoriales en la protección a las especies hidrobiológicas y su medio ambiente, se debe comentar que, dado los resultados de muestras tomadas por ambas instituciones, se habría generado una alteración del estado abiótico del estero Cuinco, desde el punto de descarga de los RILes, hasta su confluencia en el Río Rahue, no descartando la afectación significativa de las especies hidrobiológicas presentes.”*

ii. Resultados vinculados a los monitoreos de la SEREMI de Salud:

a. Los resultados de las muestras tomadas el viernes 29 de enero de 2021 en la penúltima cámara de inspección y última cámara inspección descarga por parte de la SEREMI Salud, se presentan en la Tabla 2.

Resultados muestras penúltima cámara y última cámara inspección descarga Lácteos Osorno

Descripción muestra	Parámetro	Resultado	Unidad	Parámetros dentro de norma	Tabla N° 2 D.S. N° 90
Cámara inspección penúltima	Coliformes fecales	2	NMP/100 mL	SI	< 1000
Última cámara inspección descarga	Coliformes fecales	>160000	NMP/100 mL	No	< 1000

b. Los resultados de las muestras de agua tomadas por parte de la SEREMI Salud indican **superación del parámetro coliformes fecales, registrando un valor de > 160000 NMP/100 ml.**

iii. Resultados vinculados al monitoreo de la ETFA ANAM, a la descarga de RIL de la empresa Lácteos Osorno.

¹ Permite conocer la concentración de las fracciones biodegradables y no biodegradables de la materia orgánica, incluyendo aquellos compuestos inorgánicos que puedan ser oxidados químicamente.

a. Se observa en la descarga, superación de los parámetros coliformes fecales, sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno. Cabe indicar que la superación del parámetro coliformes fecales, es coincidente con los resultados de las muestras tomadas por la SEREMI Salud.

Descripción muestra	Parámetro	Resultado	Unidad	Parámetros dentro de norma	Tabla N° 2 D.S. N° 90
Muestra compuesta	Coliformes Fecales	50000000	NMP/100mL	No	1000
Muestra compuesta	Sólidos Suspendidos Totales	310	mg/L	No	300
Muestra compuesta	Demanda Bioquímica de Oxígeno	658	mg/L	No	300
Muestra compuesta	Coliformes fecales	1,70E+05	NMP/100mL	No	1000

iv. Conclusiones.

15. En relación con la operación de la Planta de Tratamiento RILes, se puede concluir lo siguiente:

a. En la inspección ambiental se constataron equipos fuera de operación, asociados al sistema de tratamiento de RILes (ozonificación y carbón activado) cuya consecuencia es la presencia de olor característico a suero (leche) en el Estero Cuinco, siendo la función en esta parte del sistema de tratamiento, precisamente neutralizar la generación de olores a través de la operación de dichos equipos.

b. Presencia de RILes en diversos sectores de la planta, lo que da cuenta de un mal manejo de los residuos líquidos generados.

c. Implementación de una zanja perimetral como plan de contingencia, lo cual no está contemplado en la evaluación ambiental.

d. Presencia de RILes en el área con altas temperaturas, lo que constituye una fuente de olores molestos, tal como se constató en los sectores de las cámaras desgrasadoras y planta de tratamiento.

e. Las aguas servidas se unen con el RIL tratado, descargándose juntos al Estero Cuinco lo cual no está contemplado en la evaluación ambiental. Además, esta agua servidas se evacuan sin tratamiento previo y con un precario sistema de desinfección (pastilla de cloro).

f. Tratamiento de un caudal superior al autorizado, 33 m³/h, en el sistema de tratamiento (físico-químico y reactor anaeróbico).

g. Se constata la existencia de geotextiles sin impermeabilización basal, existiendo uno en vez de los 4 que se comprometieron. Estos geotextiles no cubren la totalidad de la superficie, por lo que tiene varios puntos de infiltración.

h. Existencia de un punto de descarga de RIL tratado distinto al evaluado ambientalmente que ya fuera consignado en el informe DFZ-2019-1980-X-RCA. Dicho punto además, cuenta con una obra reciente, la cual fija la tubería de pvc al lecho del rio mediante hormigón.

16. Teniendo en cuenta los hechos constatados, mediante el Memorándum N° 021, de fecha 8 de abril de 2021, la Jefa de la Oficina de la región de Los Lagos de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención

al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se produce debido a la deficiente operación de la UF Lácteos Osorno, enfatizando que el sistema de tratamiento de RILes genera descargas al Estero Cuinco de color blaquescino, con abundante espuma, que abarca la totalidad de la superficie del estero en al menos unos 50 mts, y que además, a 100 mts aguas abajo de la descarga, el agua del estero es de color negro, con burbujas, que no permite observar el fondo del cauce y que genera un ambiente totalmente anóxico y malos olores.

17. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba, permiten justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

V. IMPORTANCIA DEL RIESGO AMBIENTAL Y REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

18. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

19. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*². Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio³.

20. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante las inspecciones ambientales realizadas con fecha 29 de enero, 1 de febrero y 25 de marzo, todas del año 2021, respecto de la operación de la UF Lácteos Osorno, cabe señalar lo siguiente:

a. Dado que se observa que aguas abajo de la descarga aumentan significativamente la mayor parte de los parámetros monitoreados (en comparación a aguas arriba), es importante hacer mención a los efectos asociados a contaminantes orgánicos presentes en los RILes de empresas lecheras.

b. El efluente lácteo contiene orgánicos solubles, sólidos en suspensión y trazas orgánicas. Todos estos componentes contribuyen en gran medida a su alta demanda biológica de oxígeno (DBO) y a la demanda química de oxígeno (DQO). Las características de un efluente lácteo contienen temperatura, color, PH (6.5-8.0), OD, DBO, DQO, sólidos disueltos sólidos en suspensión, sulfato de cloruros, aceite y grasa. Las aguas residuales de los lácteos contienen grandes cantidades de componentes de la leche como caseína, sales inorgánicas, además de detergentes y desinfectantes utilizados para el lavado⁴. Adicionalmente, tiene un alto contenido de sodio, por el uso de soda cáustica para la limpieza⁵:

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁴ Kolhe, S. R. Ingale, R. V. Bhole. 2009. Effluent of Dairy Technology| Shodh, International Research Journal, ISSN-0974-2832, Vol. II, Issue-5, Nov.08 - Jan.09.

⁵ Bharati S. Shete *et al*, 2013. Comparative Study of Various Treatments for Dairy Industry Wastewater. Journal of Engineering (IOSRJEN). Vol. 3, Issue 8 (August. 2013), |V4| PP 42-47.

c. El suero vertido a las corrientes de agua, por su valor nutritivo y energético, es consumido por bacterias y otros microorganismos que utilizan el oxígeno del agua. La demanda biológica del lactosuero es de 40000 a 50000 de O₂ mg/L, mientras que el oxígeno de un río no contaminado es de 10 mg/L. Al descender este parámetro a 4 de O₂ mg/L, desaparecen los peces, incluyendo especies poco exigentes en oxígeno. El vertido de un litro de suero causaría la muerte de todos los peces contenidos en 10 toneladas de agua. Cuando el agua se queda sin oxígeno, los microorganismos anaerobios y facultativos transforman la materia orgánica en compuestos que disminuyen el pH del agua y producen malos olores⁶.

d. Se ha reportado que una mayor concentración de desechos lácteos son tóxicos para ciertas variedades de peces y algas. La precipitación de caseína de los desechos que se descompone mayormente en un lodo negro altamente oloroso, en ciertas diluciones también resultan tóxicos para los peces. El efluente lácteo contiene orgánicos solubles, sólidos en suspensión, trazas orgánicas. Ellos promueven la liberación de gases, causan sabor y olor, imparten color o turbidez y promueven la eutrofización⁷.

e. Por lo tanto, puesto que las inspecciones ambientales han constatado que aguas abajo de la descarga de los RILes de Lácteos Osorno el Estero Cuinco presenta poco flujo superficial, estancamiento y tonalidad plomiza que es atribuible a que la planta de tratamiento de RILes de Lácteos Osorno, se concluye específicamente que sus sistema de tratamiento físico-químico y reactor anaeróbico, no son capaces de efectuar el abatimiento de la materia orgánica, que pasa directamente, lo que podría generar en el cuerpo receptor, un proceso de eutrofización. Este proceso se caracteriza por un crecimiento desmedido de la flora acuática, cuya principal consecuencia, es una disminución considerable en los niveles de oxígeno, lo que dificulta la vida de la fauna acuática, y a su vez genera una gran deposición de materia orgánica en los sustratos acuáticos. La carga contaminante aguas abajo de la descarga, generará una influencia directa en la población de peces y otras especies, favoreciendo la eutrofización o bioacumulación de contaminantes, que produce el stress que cambia la distribución y que inclusive podría producir por sí misma la mortalidad de los peces (toxicidad aguda o crónica).

f. Lo anterior, queda corroborado en última inspección del pasado 25 de marzo, realizada por personal de esta Superintendencia, ya que se constató una descarga de color blanca, con espuma y grasa, la cual cubre la totalidad de la superficie de río, con olor característico a productos lácteos y, que aguas abajo, redundaba en un estero con aguas color negruzcas, con espuma superficial, grasa en las orillas, con sectores anóxicos, con burbujeo superficial y mal olor. Esta descarga aguas abajo podría generar además de un daño al medio ambiente, un daño inminente a la salud de la población, ya que a un poco más de 200 mts, existen derechos de agua constituidos en 6 puntos del estero Cuinco (Ver Anexo N°9. Resolución N°319 /89 de la Dirección General de Aguas, todos del Sr. Eduardo Schiling). El primero de ellos, tiene como uso "consumo humano", el cual contempla un pozo de acumulación destinado al consumo de agua potable, a menos de 2 mts. del estero, que tendría intromisión de dicho cuerpo de agua, sobretudo en invierno.

21. En este contexto, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud define salud como un "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"⁸. La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El

⁶ Londoño, M.; Sepúlveda, V.; Hernández, M.; Parra, J. 2008. Fermented fresh cheese milkwhey beverage inoculated with *Lactobacillus casei*. Revista Facultad Nacional de Agronomía - Medellín, vol. 61, núm. 1, junio, 2008, pp. 4409-4421.

⁷ Bharati S. Shete *et al*, 2013. Dairy Industry Wastewater Sources, Characteristics & its Effects on Environment. International Journal of Current Engineering and Technology, Vol. 3, No. 5.

⁸ <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>

aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.

22. Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.

23. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(...) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.” (Considerando N° 14).

24. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(...) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

25. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante las inspecciones ambientales, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.

26. En relación con que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que

incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁹.

27. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

28. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo. Para estos efectos, se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales que dan cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

29. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta la UF Lácteos Osorno, por lo cual son proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos corresponde a la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, lo cual está generando olores molestos y contaminación del Estero Cuinco, en los términos expuestos en este acto, situación que hace que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

30. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

31. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorandum N°021 de la Jefa de la Oficina regional de Los Lagos, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia la medida provisional pre-procedimental que en este acto se decreta, debido a la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos de Lácteos Osorno, según los términos expuestos en la presente resolución.

32. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

PRIMERO. Ordenar las medidas provisionales pre procedimentales señaladas en los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Distribuidora J.A. Limitada, RUT N° 77.580.630-3, titular de Lácteos Osorno, en los siguientes términos:

i. Sobre los Residuos Industriales Líquidos (RILes)

a) **Acopiar y extraer de manera inmediata, todos los RILes** generados y acumulados en la planta de tratamiento de RILes, y los que se generen, para trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado.

⁹ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

b) Como medio de verificación el titular **deberá presentar un reporte semanal cada lunes**, con el registro diario de la cantidad de riles en m³ retirados de la planta de tratamiento, e informar sobre el lugar de disposición autorizado (documentos asociados al retiro, traslado y tratamiento y/o disposición final), y cualquier otra acción o mecanismo de control aplicado para efectos de cumplir con lo anterior. Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico oficina.loslagos@sma.gob.cl.

c) **Lo anterior deberá ser implementado a contar de la notificación de la resolución que ordene la medida.**

ii. **Sobre el Estero Cuinco**

d) **Retirar todos residuos sólidos flotantes o sobrenadantes que existen en estero Cuinco**, desde el punto de descarga de los RILes hasta su desembocadura en el Río Rahue. Dichos residuos deberán ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos, de conformidad a lo dispuesto en la RCA N° 707/2007. Lo anterior, **deberá ser realizado a contar de la notificación de la resolución que ordene las medidas provisionales.**

e) **Efectuar una limpieza de Estero Cuinco**, desde el punto de la descarga de éstos hasta su confluencia con el Río Rahue, retirando manualmente todo rastro de residuos provenientes de la planta de proceso y utilizando material absorbente, el cual deberá ser depositado en contenedores impermeables y sellados para ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos. **La limpieza deberá estar concluida dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ordene las medidas provisionales.** Se hace presente que con ocasión de la limpieza del estero y durante este proceso, no se podrán descargar o derramar residuos líquidos o aguas contaminadas al estero Cuinco.

f) **Presentar un Programa de Monitoreo de la Calidad de las Aguas y Sedimentos del Estero Cuinco**, que considere una frecuencia semanal, y que establezca como mínimo los parámetros señalados en la RCA N° 707/2007. Cabe señalar que dichos muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia.

Para dichos efectos, se puede consultar el Registro Público de ETFAs, a través del siguiente link:

<https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/RegistroPublico>

Este programa debe incluir los actos administrativos conducentes a la contratación de la o las ETFAs correspondientes a este objetivo. **Lo anterior deberá ser presentado en un plazo durante los 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ordene la medida.**

Segundo. Requerimiento de información. En un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida ordenada en el resuelto anterior, el titular deberá presentar un informe final que dé cuenta de la ejecución e implementación de la totalidad de medidas impuestas en las letras a), b), d), e) y f). El referido informe debe contener medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las medidas, por lo que dicho informe debe venir acompañando de: registro fotográfico fechado (día y hora) en formato jpg. y datos georreferenciados en datum WGS 84 y coordenadas en UTM; registro de los comprobantes de retiro y disposición final de los residuos retirados que indiquen el volumen, el tipo de residuo y fecha.



Dicho informe, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficina.loslagos@sma.gob.cl entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "Informe MP Lácteos Osorno". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de una plataforma de transferencia de archivos como por ejemplo *Google Drive* o *WeTransfer*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Tercero. Advertir que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link:

<http://snifa.sma.gob.cl/>

Cuarto. Hacer presente que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

Quinto. Recursos que proceden en contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MPA

Notificación por correo electrónico:

- Distribuidora J.A. Limitada, titular de Lácteos Osorno cmontesdeoca@lacteososorno.cl
ignacio.merino@lacteososorno.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



Código: 1618002611354
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>